

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-065

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2017-0181-00
Demandante:	JULIA ELENA ARIAS DE LA ROSA
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-070

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0223-00
Demandante:	PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHES- LECHESAN
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2018 00362 00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ LAVERDE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES –UGPP-**

A U T O No. 2021-089

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto. Vencido el término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a
las partes la providencia anterior hoy
08 de febrero de 2021 a las 8:00
a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-069

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0371-00
Demandante:	MAURICIO MONSALVE GARCIA
Demandado:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-072

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-0003-00
Demandante:	GLORIA GARRIDO TORRES
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN, identificada con la C.C. No. 20.677.897 y T.P. No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00076 00
Demandante:	ANDRES CRISTINA CAMACHO PEÑUELA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIPAQUE

A U T O No. 2021-090

Conforme lo indica la constancia secretarial y teniendo en cuenta las respuestas allegadas por Corporinoquía² y el Municipio de Chipaque³, y en consideración a que para decidir de fondo la controversia es indispensable conocer si el predio denominado el "Tunal", ubicado en el Municipio de Chipaque e identificado con cédula catastral No 251780002000000090012000000000 y folio de matrícula No. 152.15357, constituye reserva forestal, **en caso afirmativo, indicar el porcentaje del mismo.**

Se ordena oficiar por secretaría para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente, Corporinoquía y el Municipio de Chipaque indiquen lo precedente.

¹ **Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección.**

² Correo del 15 de septiembre de 2020

³ Correo del 2 de octubre de 2020, si bien es cierto indicó que hace parte de reserva forestal, no indicó el porcentaje de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-066

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00085-00
Demandante:	FIDUPREVISORA SA
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-066

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00149-00
Demandante:	BODEGAS NACIONALES LIMITADA
Demandado:	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que **ACCEDIO PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-070

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-0203-00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

AUTO 2021-068

Bogotá, D. C., cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-0267-00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado y sustentado de forma oportuna contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta .

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00362-00
Accionante:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S C.I. ANEXPO S.A.S.
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-091

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

De otra parte, se niega por innecesaria la solicitud de antecedentes administrativos a la entidad accionada, pues los mismos ya reposan en el expediente.

Asimismo, se niega por innecesaria e inconducente la solicitud de copia auténtica del auto admisorio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No 25000233700020190011700, M.P. Nelly Yolanda Villamizar, pues es un hecho aceptado por la parte pasiva que los actos de determinación del Tributo para el año gravable 2014

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se están discutiendo en el proceso previamente citado y dicha controversia fue admitida por medio de auto del 9 de mayo de 2019, según la revisión que realizó este despacho en el sistema de Justicia siglo XXI.

De esta manera, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

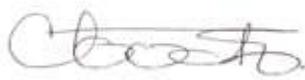
3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la DIAN, a la abogada ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA, identificada con C.C. No. 1.032.466.442 y T.P. No. 278.135 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00015 00
Demandante:	I.O COMPANY S.A.S
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

A U T O No. 2021-060

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (antecedentes administrativos allegados vía correo electrónico). Por tal motivo, es innecesario solicitarlos.
2. De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.
3. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección

4. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–** al abogado ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la C.C. No. 1.014.190.118 y T.P. No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00021-00
Demandante:	COPALMA S.A.
Demandado:	U.G.P.P
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-074

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y oportunidad de la prueba, se dispone lo siguiente:

1. Con el probatorio que les otorga la ley, se incorporan al proceso las pruebas allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos remitidos por la UGPP.

2. En relación con las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

2.1. Negar el decreto y práctica de la prueba documental relacionada con la hoja de cálculo Excel u hoja de trabajo, por cuanto no existe constancia de que la parte actora hubiere elevado previamente la solicitud, como lo indica el artículo 173-2 del CGP. Adicionalmente, ese documento resulta innecesario porque la información relacionada con los afiliados, periodos,

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

valores y observaciones ya obran en los antecedentes administrativos y en el archivo SQL.

La misma falencia se predica de la petición ante el operador de – APORTES EN LINEA – Sociedad ACTIVOS HUMANOS S.A.S para que allegara la totalidad de las planillas integradas de sus aportes correspondiente al año 2013, dado que, si bien se anunció no se evidencia en el escrito introductorio y anexos.

2.2 No obstante lo anterior, por la relación que guarda con el objeto de prueba, de manera oficiosa solicitará al operador de -APORTES EN LINEA – la Sociedad ACTIVOS HUMANOS S.A.S., para que, en el término de diez (10) días hábiles, remita copia de la totalidad de los aportes realizados por la SOCIEDAD COPALMA SA, identificada con NIT 830.113.719-3, al Sistema de la Protección Social por sus trabajadores en el año 2013.

2.3. Negar por innecesaria la solicitud del expediente administrativo, por cuanto ya fue remitido al Despacho en medio magnético.

2.4. Negar por impertinente el dictamen pericial, dado que la controversia sometida a consideración del despacho versa sobre un punto de derecho. Particularmente se debe establecer si el aportante realizó correcta y oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo fiscalizado y según los porcentajes y emolumentos determinados por la ley. Ese aspecto debe ser valorado por el Juez al momento de emitir el fallo.

2.5. Se deniega por inconducente el decreto y practica del testimonio del señor Hugo Rudiger Schmidt Hernández, -Representante Legal de la sociedad demandante, en consideración a que la prueba idónea del pago de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social se contrae a la nómina y las respectivas planillas.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP a la abogada PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.206.814 y T.P. No. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00051-00

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL -**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES -**

**Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-075

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, solicitó la nulidad de los actos administrativos Nos AP-002044663 del 29 de abril de 2019 y BZ2019_9127616-2891438 notificado el 30 de octubre de 2019, por medio de las cuales se profirió liquidación certificada de la deuda, por concepto de aportes pensionales en mora.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En escrito adjunto a la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto demandado, en consideración a que cumple con los requisitos de los artículos 229, 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada manifestó que la deuda cobrada en los actos demandados obedece a un título claro, expreso y exigible que fue expedido con la observancia de las normas en la materia y el respeto de las garantías del Debido Proceso a la entidad demandada. Por tal motivo, se ajustan a la legalidad y no hay lugar a decretar su nulidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de suspensión provisional, la apoderada de la parte accionante indicó *"Los efectos de los actos administrativos que se busca proteger, los actos administrativos que se demandan en el evento de que se ejecuten generan un perjuicio a la Entidad que represento, ya que podríamos vernos avocados a la iniciación de un proceso de ejecución por vía coactiva, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para obtener el pago de las sumas de dinero que supuestamente adeuda mi representada ... conllevando estas medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas de la Entidad."*

En ese orden de ideas, como lo pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, entre otras, **"Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso"** (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la

“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado **ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO,** identificado con C.C. No. 1.030.608.510 y T.P. No. 267.658 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 08 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00065-00
Demandante: HOGIER GARTNER & CIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES -
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O- 2021-076

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, el día 12 de noviembre de 2020

CONSIDERACIONES:

En punto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto del término para reformar la demanda, el Consejo de Estado² unificó su criterio, en el sentido de que, se debe contar “dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Bajo estos presupuestos es evidente que, en el presente caso, la reforma a la demanda fue presentada oportunamente, dado que el auto admisorio fue notificado el 12 de agosto de 2020, de modo que los 55 días de traslado a las partes fenecían el 29 de octubre de 2020. A partir de esa fecha, se contabilizan los 10 días para presentar la reforma, de modo que vencían el 13 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, como la reforma se presentó el 12 de noviembre de 2020, se hizo dentro del término legal.

De otra parte, examinado el escrito de reforma se evidencia que se adicionan hechos, pruebas, cargos a los planteados inicialmente y fundamentos de derecho, aspecto que está conforme al criterio sentado por el Consejo de Estado³, al interpretar el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuyos apartes se transcriben:

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

² Sentencia del 06 de septiembre de 2018, Exp: 00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Providencia del 21 de febrero de 2019, Exp 23382, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Así las cosas, como la parte actora acreditó los presupuestos previstos en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitir la reforma de la demanda y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA de la DEMANDA presentada por el apoderado de HOGIER GARTNER & CIA S.A., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: AP-00204604 del 29 de abril de 2019 y AP-00291554 del 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- D.I.A.N- por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que se efectuara por ESTADO de conformidad con el Numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00133-00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-047

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que transcurrió el término previsto sin que la **U.G.P.P.** aportara los antecedentes administrativos, se requiere nuevamente a su Director, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la orden proferida en auto No 455 del 17 de julio de 2020, y allegue por correo electrónico, los antecedentes administrativos relacionados con la reliquidación de la pensión del Señor Jaime Enrique Arregoces Montero y que dio origen a la Resoluciones RDP No. 029973 del 04 de Octubre de 2019, y los que resolvieron sus recursos.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Los respectivos antecedentes administrativos se deben enviar de forma **completa, legible, ordenada y cronológica**.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P, toda vez que desde el auto admisorio de la demanda este Despacho le requirió para que allegue los respectivos antecedentes y ya ha transcurrido un plazo bastante considerable para cumplir la orden impartida.

2. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00183- 00
Demandante: THAER HANI DAHROUJ
**Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 052

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó la demanda¹, se admitirá el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el Señor THAER HANI DAHROUJ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P- en consideración a que reúne los requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

Respecto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ El Despacho precisa que, si bien el escrito de subsanación no fue el más adecuado, en aras de salvaguardar los principios de Tutela Judicial Efectiva, Acceso a la Administración de Justicia, establece que del análisis correlacionado del escrito introductorio y la subsanación se coligen los cargos de nulidad

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor THAER HANI DAHROUJ, por intermedio de apoderada judicial, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativo consignados en las Resolución No. RCC 28880 del 13 de diciembre de 2019 y RCC 30213 del 27 de febrero de 2020. Por los cuales se resolvieron unas excepciones contra el Mandamiento de Pago

RCC 25860 del 23/07/2019 y se ordenó seguir adelante el proceso de cobro coactivo.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, Esto es del expediente de Cobro Coactivo No 95124**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan y notificarse a través

de la página web www.ramajudicial.gov.co, donde encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, toda vez que en aplicación de los principios de economía y celeridad, las partes peticionarias de las pruebas deberán estar atentas al trámite de los oficios.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00193-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Controversia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-088

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó la nulidad del Artículo 8º de la Resolución RDP No. 039688 del 28 de agosto de 2013, RDP 021970 del 25 de julio de 2019² y su acto confirmatorio³ por medio de las cuales le impusieron la obligación de realizar aportes patronales por un servidor suyo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Este manifestó que el acto anterior hacía parte integral del mismo.

³ Resoluciones: RDP No. 035683 del 27/11/2019

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En escrito anexo a la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la suspensión provisional del acto demandado, en consideración a que cumple con los requisitos de los artículos 229, 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada advirtió que la medida requerida contra los actos demandados, no cumple con los requisitos de necesidad ni proporcionalidad que implica el decreto de una suspensión provisional. Dado, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dispone de recursos judiciales para cuestionar un posible proceso de cobro coactivo que se adelante en su contra.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"

(art. 229)⁴, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que, la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de suspensión provisional, la apoderada de la parte accionante indicó " *Con fundamento en lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de evitar el inicio de un cobro coactivo en donde puedan llegar a embargarse dineros del propio erario público y ante la ilegalidad palmaria que se evidencia en el acto atacado, se solicita se ordene: la SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO*"

En ese orden de ideas, como lo pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, entre otras, "*Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso*" (negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la "***interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de***

⁴ La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**". En tal medida, encuentra el Juzgado que en caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-AEROCIVIL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR,** identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 08 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-000194- 00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-077

ASUNTO

Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta-

Antecedentes procesales

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de que se declare la nulidad del Artículo 10° de la Resolución

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2020-00194-00
Dte: Registraduría Nacional del Estado Civil
Ddo: UGPP

RDP 034976 del 28 de agosto de 2018 y los actos que resolvieron sus recursos.

Por Auto 637 del 21 de agosto de 2020, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que subsanara el escrito introductorio.

"Adicionalmente, se establece que en el presente evento, la Registraduría Nacional del Estado Civil estimó la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en la suma de \$511.565.00 m/cte, pero no justificó ni indicó de qué manera llegó a esa suma. Este aspecto constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Numeral 6° del Artículo 162 del CPACA, porque ello incide en la determinación de la competencia. Pues, dicha suma difiere sustancialmente de la impuesta a la entidad actora en los actos administrativos demandados por concepto de aportes patronales de un ex servidor público que, asciende a \$233.332.444.00.

En relación con lo anterior, se pone de presente que la competencia de los juzgados administrativos del Circuito por el factor cuantía para aprehender su conocimiento en asuntos tributarios, según lo previsto en el numeral 4° del Artículo 155 del CPACA va hasta los 100 SMLMV. En el presente año, los cien salarios equivalen a Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil trescientos Pesos (\$87.780.300.00).²

En escrito del 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora radicó escrito, vía correo electrónico y manifestó lo siguiente, en relación con la cuantía:

"me permito adjuntar nuevamente el escrito de demanda con la cuantía corregida, la cual por error de digitación, quedó erróneamente plasmada en el aparte de "Cuantía" página 11 del libelo demandatorio"

² Salario mínimo mensual- 2020- equivale a \$ 877.803.0 x 100

11001-33-31-041-2020-00194-00
Dte: Registraduría Nacional del Estado Civil
Ddo: UGPP

Al consultar la citada remisión, tal acápite prevé:

"VI- CUANTIA

La cuantía la estimó en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 233.332.444.00) que corresponde al valor que la Entidad demandada le está cobrando a La RNEC".

Bajo esos presupuestos, es evidente que la competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, según las reglas de reparto previstas en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA-³, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Por tanto, se remitirán de manera inmediata las diligencias a la Oficina de Apoyo, con el fin de que realice el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

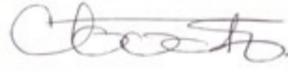

LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

³ la citada cuantía excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (\$ 87.780.300.00) para la fecha de presentación de la demanda,

11001-33-31-041-2020-00194-00
Dte: Registraduría Nacional del Estado Civil
Ddo: UGPP

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00226- 00
Accionante:	U.A.E- AERONAUTICA CIVIL
Accionado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-093

ASUNTO

Pronunciarse respecto del retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto No 683 del 04 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de Radicado No. 11001333704120200022600.

A través de memorial del 12 de noviembre del año 2020, la apoderada de la entidad demandante solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 174 del CPACA y el artículo 92 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de demanda, por ende, se acepta el desistimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00246- 00
Demandante: SUSANA MIRANDA TORO
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO 2021-079

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora SUSANA MIRANDA TORO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Resolución No RDO 2018-01270 del 11 de mayo de 2018

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

por medio la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, por los periodos de enero a diciembre del año 2015 en la suma de \$ 22.274.600 e impuso Sanción por la omisión de declarar en \$ 13.364.760.000.00”.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, que en providencia del 02 de julio de 2020 declaró la falta de competencia, con el siguiente argumento:

“Bajo esta premisa, debe acudirse al criterio de competencia previsto en la segunda parte de la norma precitada, esto es, en el lugar donde se practicó la liquidación. Así pues, la Liquidación Oficial n° RDO-2017-01270 del 11 de mayo de 2018 fue proferida por el Subdirector de Determinación de obligaciones de la UGPP, funcionario que se ubica en la ciudad de Bogotá - hecho además que fue manifestado por el apoderado de la demandada al indicar que la UGPP tiene domicilio para notificaciones en la capital del país. (f. 10 vto.) ”

En consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Según acta de reparto con secuencia No 803 del 21 de septiembre de 2020, el expediente fue asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial, el Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal. Subsidiariamente, esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Respecto de la competencia para conocer de los actos administrativos emitidos por la UGPP relacionados con la determinación de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado fijó su criterio en el sentido de indicar que prima el factor territorial, de modo que, su conocimiento corresponde a los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razono la ata Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones".

En el presente caso es evidente que la competencia para tramitar el medio de control incoado por la señora Susana Miranda Toro en contra de la UGPP, recae en el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales,

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

como se infiere del Acuerdo No PSAA06- 3321 del 09 de febrero de 2006.

En efecto, según se evidencia en el RUT, el domicilio fiscal de la señora Susana Miranda Toro está localizado en " Valles de la Florida, Casa 11 del Municipio de Villamaria- Caldas. Ese Municipio hace parte del Circuito Judicial de Manizales.

Adicionalmente, por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,³ de suerte que, tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 establece "*el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento*".

Evidenciado como se encuentra que existe conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y este Despacho, los cuales corresponden a diferentes distritos judiciales, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011⁴, con el fin de que se determine que Despacho debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

⁴ "*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*"

(...)

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto

RESUELVE

1. REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, para que dirima el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

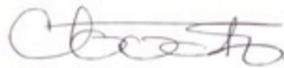
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00301- 00
Demandante: C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 057

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó la demanda¹, se admitirá el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el Sociedad C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- en consideración a que reúne los requisitos formales.

¹ El Despacho precisa que, si bien el escrito de subsanación no fue el más adecuado, en aras de salvaguardar los principios de Tutela Judicial Efectiva, Acceso a la Administración de Justicia, establece que del análisis correlacionado del escrito introductorio y la subsanación se coligen los cargos de nulidad

I. CONSIDERACIONES.

Respecto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad C.I TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA S.A.S, por intermedio de

apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 322412019000202 del 17/07/2019 y 992232020000010 del 17/07/2020 por los cuales se impuso una sanción tributaria por inconsistencia en la documentación comprobatoria de precios de transferencia.²

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Expediente No IJ 20152018003388, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

² Asuntos semejantes han sido aprehendidos por la Sección IV del Consejo de Estado, ver sentencia del 08 de octubre de 2020, Exp: 22837

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan y notificarse a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, donde encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, toda vez que en aplicación de los principios de economía y celeridad, las partes peticionarias de las pruebas deberán estar atentas al trámite de los oficios.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00303-00
**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.A.B
ESP**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**
**Medio de
Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-080

Se analiza si la demanda presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

1. En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

2. De otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." En su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

3. En el presente asunto, en el escrito de demanda, no se indica en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con

² “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

claridad y precisión el concepto de la violación, y en qué causal se subsume.

Aunado a lo anterior, la empresa demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No 0796 del 22 de julio de 2020. Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No 0679 del 12 de junio de 2020, acto administrativo antecedente u otro si es del caso, que contiene la liquidación certificada de una deuda, por cuotas partes pensionales.

El Despacho, precisa que en el expediente no se evidencia la Resolución 0679 del 12 de junio de 2020. No obstante, la Resolución No RDP 0796 del 22 de julio de 2020 modifica el citado acto administrativo de junio de 2020, así: *"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No 0679 del 12 de 2020, por medio de la cual se expidió la Liquidación Certificada de deuda, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: Que le asiste la obligación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – NIT 899.999.094-1, de concurrir con el pago a favor de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, por el excedente de cuotas partes pensionales, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.622.931.00), Cuantía que corresponde al valor del capital de las mesadas adeudadas, pagadas a favor de los pensionados relacionados según liquidaciones anexas con corte del periodo del 1 de julio de 2016 al 31 de julio de 2017. Ello permite inferir razonablemente, que la entidad en esta creó dicha obligación tributaria.

Además de lo anterior, se le indica a la parte actora, que si la Resolución 0679 del 12 de junio de 2020, no fue la que creó la citada

obligación, sino un acto administrativo diferente, que debe ser incluido como acto administrativo demandado.

También se evidencia que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas, esto es, indicar los cargos de nulidad⁴ con los cuales pretende dejar sin efecto los actos demandados; Así, mismo, incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No 0679 del 12 de junio de 2020, acto administrativo antecedente u otro si es del caso. Además, debe ajustar el poder conferido a la apoderada judicial para actuar contra la citada resolución.

Lo anterior para dar cumplimiento a los Artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

⁴ precisando de manera suficiente sus fundamentos y teniendo en cuenta la armonía entre la vía jurisdiccional y gubernativa.

demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.A.B ESP, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 37.513.788 y T.P. No. 119.238 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00308- 00
Demandante: AYUDAS Y GESTIONES, 3AG SAS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

AUTO N°2021-081

ANTECEDENTES

AYUDAS Y GESTIONES, 3AG SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos 322412019000306 del 30 de agosto de agosto de 2019 y la No 992232020000126 del 12 de agosto de 2020 por medio de las cuales se profirió en contra de la Sociedad **AYUDAS Y GESTIONES, 3AG SAS** Liquidación Oficial de Revisión, por concepto del Impuesto de Renta y Complementario del año 2016 y le impuso un mayor tributo por la suma de \$3.148.752.000.00 y una sanción por inexactitud de \$ 3.144.147.000.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2020-00308-00
Dte: Ayudas y gestiones, 3AG SAS
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN, que determinó por mayor impuesto sobre el tributo y una sanción tributaria, que ahora cuestionada la demandada, su sumatoria asciende a asciende a \$ 6.292.899.000.00². Esta cantidad excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 27 de noviembre de 2020-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 877.803.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil trescientos Pesos (\$87.780.300.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata previa las constancias de rigor.

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 *ibidem* señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2020-00308-00
Dte: Ayudas y gestiones, 3AG SAS
Ddo: DIAN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

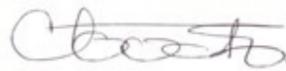
REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00315- 00
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES-UGPP-**
**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-082

Se analiza si la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP-, por conducto de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos CC-00057 del 06 de marzo de 2020 (por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° CP-003 de 2020.); CC- 000140 del 7 de Julio de 2020 que resolvió las excepciones propuestas contra el citado mandamiento de pago y CC

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

000186 del 12 de agosto de 2020 que resolvió el Recurso de Reposición, satisfacen los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

1. Es de aclarar que la Resolución No CC- 00057 del 06 de marzo de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° CP-003 de 2020, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho². Por tanto, se rechazará el medio de control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) el que liquida el crédito.

2. Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla respecto de las Resoluciones Nos CC-000140 del 7 de Julio de 2020 y CC- 000186 del 12 de agosto de 2020 que resolvieron las excepciones propuestas contra el citado mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

² En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: "... en términos del artículo 833-1, el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No CC- 00057 del 06 de marzo de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° CP-003 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP-, por intermedio de apoderada judicial, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos Nos CC-000140 del 7 de Julio de 2020 y CC-000186 del 12 de agosto de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, Esto es, **del expediente de Cobro Coactivo No CP-003 de 2020**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

QUINTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan y notificarse a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, donde encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, toda vez que en aplicación de los principios de economía y celeridad, las partes peticionarias de las pruebas deberán estar atentas al trámite de los oficios.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MELISSA BAZANTE ESCOBAR, identificada con la C.C. No 1.130.622.232 y T.P. No. 196.796 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a
las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2020-00318-00

Demandante: JUAN SEBASTIAN PALACIO PALACIO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**

Tema: DECOMISO DE UNA MERCANCIA

AUTO No 083

ANTECEDENTES

El apoderado del Señor JUAN SEBASTIAN PALACIO PALACIO, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. RESOLUCIÓN DE DECOMISO No. 002939 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el G.I.T de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se ordenó el decomiso administrativo en favor de la Nación, de conformidad con la cláusula establecida en el numeral 36 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, consistente en "ELEMENTOS DE ORO", relacionados en el documento de ingreso de mercancías DIM No. 24901100415 del 23 de agosto de 2019, avaluada en la suma de \$78.112.500, a nombre del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

señor JUAN SEBASTIAN PALACIO PALACIO, en calidad de propietario de la mercancía;

2. EL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS Nos. 000021 de 10 de enero de 2020, expedido por el Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y el 000160 de 03 de febrero de 2020, que lo confirmó.

3. LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, No. 000687 DE 09 DE Junio de 2020, proferida por el Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE DECOMISO No. 002939 del 12 de noviembre de 2019,..."

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos relacionados con el DECOMISO de una mercancía. Es decir, de actos que no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria.

En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sentado por el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo:

"Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública"².

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Vidales. Radicación número 76001-23-33-000-2013-00096-01 Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

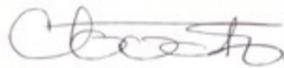
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00321- 00
Demandante: LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

AUTO N°2021-084

ANTECEDENTES

LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La Resolución No. 992232020000016 del 14 de agosto de 2020 que confirmó la decisión contenida en el acto administrativo No 322412019000264 del 15/08/2019 por el cual la DIAN le impuso sanción por no envió de información exógena dentro de los plazos establecidos en la ley correspondiente al año gravable 2016, en cuantía de \$ 308.977.100.00²

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Montó que ratificó en el acápite de cuantía del medio de control

11001-33-37-041-2020-00321-00
Dte: LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por la DIAN, que determinó por una sanción tributaria, que ahora cuestionada la demandada, que asciende a \$308.977.100.oo.

Esta cantidad excede los trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 11 de diciembre de 2020-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 877.803.oo, cantidad que multiplicada x 300, asciende a la suma de Doscientos Sesenta y Tres Millones Trescientos Cuarenta Mil Novecientos Pesos (\$263.340.900.oo).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata previa las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

11001-33-37-041-2020-00321-00
Dte: LUIS BENIGNO MONCADA BALLEEN
Ddo: DIAN

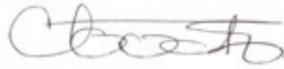
REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00323- 00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2021- 085

Se analiza si la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES–FONCEP, por conducto de apoderado judicial, en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P- en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión

CONSIDERACIONES

1.-En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

2.- Analizado el escrito de demanda, omitió indicar en cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011² se fundamenta el ataque de legalidad de los actos administrativos demandados. Por tanto, se debe indicar con claridad y precisión en el concepto de la violación, y en que causal se subsumen. Si el cargo es de infracción de las normas en que deberían fundarse se debe indicar por cuál de los defectos (falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea). Igualmente indicará los fundamentos suficientes que respalden el cargo de nulidad invocado, de manera que permitan el ejercicio del control de legalidad sobre los actos.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, exponer la causales de nulidad de los actos demandados con sus

² “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

respectivos fundamentos según lo dispuesto en los Artículos 137 y el numeral 4° del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP , por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, adjuntar el escrito introductorio ajustado, que en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.643.659 y T.P. No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a
las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00324- 00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 086

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: DNP 520 del 19 de marzo de 2019, SUB 264860 del 26 de septiembre de 2019, SUB 264857 del 26 de septiembre de 2019, SUB 276568 del 7 de octubre de 2019 y SUB 290262

del 22 de octubre de 2019 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos².

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

² Se verificó que también reúne los presupuestos para acumulación de pretensiones previsto en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 08 de febrero de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2020-00326
Demandante: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Demandado: EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S ESP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021- 087

ANTECEDENTES

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA demandó a la EMPRESA HONDA TRIPLE A S.A.S E.S.P., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 083 del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelven excepciones contra el mandamiento de pago No 2020-000197² a través del cual la demandada exigió el pago de \$94.664.027.00 por concepto de servicios públicos domiciliarios.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² En el Proceso Coactivo No. 2020-00197

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En el presente asunto, se establece que la Resolución No.083 del 11 de marzo de 2020- acto administrativo demandado- fue expedido por el Municipio de Honda (Tolima), entidad territorial en que la empresa HONDA TRIPLE A SAS ESP tiene su domicilio y/o oficinas “Calle 10-26-91 el Reposo Honda”.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Honda (Tolima) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

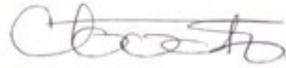
REMITIR por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria